



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gildardo López Benítez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500120190024701</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobreviviente</b>
<b>Subtema</b>	<b>Establecer requisitos para acceder al beneficio económico</b>

### **AUDIENCIA No. 068**

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia, al surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** la **Sentencia 217 del 25 de julio del 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

### **Alegatos de Conclusión**

El apoderado judicial del **demandante**, presentó escrito de alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la condena impuesta en la sentencia objeto de consulta.

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, presentó igualmente escrito de alegatos, considerando que no se encuentra probada la dependencia económica del actor respecto del causante, y por tanto no es dable otorgar la pensión de sobreviviente a su favor.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 066**

**GILDARDO LÓPEZ BENÍTEZ** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES** -, pretendiendo que se reconozca la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, desde el 16 de marzo de 2015, fecha en que falleció su esposa Sra. **MARÍA ALEYDA SANTA TAMAYO**, la cual cobraba y reclamaba la pensión de sobreviviente del causante **DUVÁN LÓPEZ SANTA**, y se cancele de manera retroactiva desde el momento que falleció su esposa, incluidas primas anuales y la indexación a que hubiere lugar.

El accionante refiere que es padre del causante **Duván López Santa**, que falleció estando en servicio y se le reconoció mediante Resolución pensión de sobreviviente a su esposa madre del causante, ya que hubo un acuerdo verbal al que llegaron, el cual consistió en que su esposa en calidad de madre del causante era la encargada de reclamar la pensión de sobrevivientes.

Que hoy en día cuenta con 76 años, tiene la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, es por ello que ahora solicita la pensión de sobreviviente de su hijo, por la muerte de su señora esposa quien solicitó la prestación de sobrevivencia y en su momento le fue reconocida.

Afirma que la pensión de sobrevivientes la cobró su esposa **María Aleyda Santa Tamayo** en común acuerdo, pero su esposa falleció el 16 de marzo de 2015. Que su hijo **Duván López** era desde muy joven quien aportaba permanentemente económicamente para la subsistencia a ambos padres, e incluso vivió en la misma vivienda familiar.

Que su salud es muy precaria, y no subsiste con lo poco que le dan algunos conocidos y otros hijos para su subsistencia diaria de alimentación, salud, vivienda, etc.

Que no tiene copia de la Resolución No. 16681 del 27 de octubre del 2005, donde se le reconoció la pensión de sobreviviente a su esposa y madre de su hijo **Duván López Santa**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, contestó la demanda a través de apoderada judicial. En relación a los hechos, manifestó que unos son ciertos, y otros no son ciertos. Se opuso a todas las pretensiones incoadas por la parte actora en la demanda. Propuso como excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; Y la innominada.**

### **TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No. 217 del 25 de julio del 2019, en la que: **DECLARÓ** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 7 de junio del año 2015 y como no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a reconocer a favor del señor **Gildardo López Benítez**, la pensión de sobrevivientes en calidad de padre supérstite del asegurado fallecido **Duván López Santa**, a partir del 28 de noviembre de 2004, en cuantía de 1 S.M.L.M.V. para cada anualidad;

**CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a pagar a favor del señor **Gildardo López Benítez**, la suma de \$42.542.880, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, desde el 7 de junio del 2015 y liquidadas hasta el 31 de julio del 2019, a razón de 14 mesadas al año e igualmente, a que le continúen cancelando una mesada equivalente a \$828.116, a partir del mes de agosto del 2019 y aplicar en adelante los reajustes de ley; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a pagar en favor del señor **Gildardo López Benítez**, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de agosto de 2018, respecto de la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago de las mismas; **CONDENÓ** a **Colpensiones**, en costas, **FIJÓ** como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

La *A quo*, como argumento del fallo manifestó que, no existe discusión en que el causante dejó acreditado el derecho en relación a la cantidad de semanas cotizadas, en cuanto a la dependencia económica del demandante el señor **Gildardo López Benítez** respecto a su hijo fallecido **Duván López Santa** se encontró acreditada de acuerdo con los testimonios rendidos en el proceso. Por lo que concluyó que se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para que el demandante sea acreedor de la pensión de sobrevivientes.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado de Consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad

que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que la señora **María Aleida Santa** y el señor **Gildardo López Benítez** contrajeron nupcias el 10 de mayo de 1975 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores (fl. 25); **II)** que el causante **Duván López Santa** es hijo de la señora **María Aleyda Santa Tamayo** con el señor **Gildardo López Benítez**, según Registro Civil de Nacimiento (visible a fl. 20); **III)** que el causante **Duván López Santa** falleció el 28 de noviembre del 2004 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción visible a fl. 19 del expediente; **IV)** que a través de la Resolución No. 016681 del 27 de octubre del 2005 el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **María Aleida Santa** en calidad de madre superviviente del causante **Duván López Santa**, a partir del 28 de noviembre del 2004, en cuantía inicial de \$358.000; **V)** que la señora **María Aleyda Santa** falleció el 16 de marzo del 2015 según Registro Civil de Defunción visible a fl. 32; **VI)** que el accionante **Gildardo López** presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes el 7 de junio del 2018 (fl. 9) la cual fue negada a través de Resolución SUB 204843 del 1 de agosto del 2018 reiterada en la Resolución SUB 251846 del 24 de Septiembre del 2018 la cual resolvió el recurso de reposición y posteriormente en la Resolución No. DIR 20574 Del 26 de noviembre Del 2018 que resolvió el Recurso de Apelación, bajo el argumento de que el accionante "...no acreditó dependencia económica con el causante..." (fls. 57 al 59, 9 al 13, 14 al 18).

## Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante **Gildardo López Benítez**, en calidad de padre *supérstite*, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiario en forma vitalicia de la sustitución pensional, que fue concedida en primer término a su esposa **María Aleida Santa** tras el fallecimiento de su hijo **Duván López Santa**.

## Análisis del caso

No se discute en el sub examine que el joven **Duván López Santa**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que, el ISS hoy Colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente a la madre del joven **María Aleida Santa** a través de la Resolución No. 016681 del 27 de octubre del 2005, a partir del 28 de noviembre del 2004, en cuantía de \$358.000 (fls. 27 y 28).

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiario del actor, sea lo primero señalar que, siendo el marco normativo aplicable al presente asunto, lo dispuesto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que incluyó la Ley 797 del 2003, se debe tener en cuenta que, para poder acceder al derecho invocado, se requiere que el demandante acredite la calidad de padre del causante y que dependía económicamente de él.

Es claro para ésta Sala que, para que el demandante **Gildardo López Benítez**, en calidad de padre del causante **Duván López Santa**, pueda ser beneficiario de la pensión de sobreviviente debe demostrar la dependencia económica respecto de su hijo fallecido cuando se encontraba con vida.

Para la acreditación del señalado requisito se allegaron pruebas documentales relacionadas con declaraciones extra proceso: **I)** a fl. 23, el 12 de febrero del 2018, el accionante **Gildardo López Benítez** manifestó que

dependía económicamente de su hijo **Duván López Santa**, cuando él estaba vivo, que hace 12 años él era la persona que le daba plata para comprar el mercado y le ayudaba económicamente con las cosas que necesitaba para su subsistencia; **II)** a fl. 24, el 13 de agosto del 2018, el señor Octavian López Santa manifestó que es hijo de la señora **María Aleida Santa Tamayo** y del señor **Gildardo López Benítez** y hermano del causante **Duván López Santa**, que sus padres dependían económicamente de su hermano el señor Duván López Santa, antes de su fallecimiento, que les proveía casa, techo y alimentos en partes separadas, que su madre vivía en una casa y su padre en otra, que la señora María Inés Gómez Escudero mintió parcialmente en su testimonio, que ellos vivían en casa aparte, que su hermano les colaboraba a ambos desde el 2001 hasta su muerte ya que sus padres no pudieron trabajar por sus dolores y enfermedades, que la declaración de su madre es verdad, pero es una declaración dolida contra su padre, que no pudo trabajar y que siempre les vendió la idea que vivía con otras mujeres y que nunca fue cierto, debido a su enfermedad.

Como prueba se escuchó el testimonio rendido por el joven **Obtavian López Santa** y la declaración de parte del señor **Gildardo López Benítez**

El joven **Obtavian López Santa** manifestó que conoce al señor **Gildardo** porque es su padre, refirió que su hermano **Duván** falleció el 28 de noviembre del 2004, que **Duván** al momento del fallecimiento vivía con su madre y afirmó que su padre y su madre estaban distanciados en ese momento, mencionó que su hermano **Duván** y su madre **María Aleida Santa** vivían en Rio Frio, que vivieron solos y que la señora **María Aleida** dependía económicamente de su hermano **Duván** quien trabajaba en esa época en una prendería.

Sostuvo que su madre al momento de fallecer su hermano se desempeñaba como ama de casa y que todos los gastos del hogar los cubría su hermano **Duván**, que de igual manera su hermano le ayudaba económicamente a su padre **Gildardo** quien vivía en una piecita solo en la localidad de Rio Frio,

que **Duván** le colaboraba a su padre y madre económicamente con dinero que no sabe la suma pero que tiene entendido le pagaba sus cuestiones personales, afirmó que cuando falleció su hermano, el señor **Gildardo** no trabajaba porque el mantenía enfermo en esa época y que su hermano **Duván** era quien mantenía a su padre, que de igual manera él, también le ayudaba económicamente a su padre, pero quien llevaba más la carga económica de su padre era su hermano Duván.

El señor **Gildardo López Benítez**, esta Colegiatura advierte que de sus dichos no se puede extraer ningún hecho o ninguna declaración que pueda ser constitutiva como prueba de confesión.

En síntesis de lo expuesto, considera ésta Sala que se encuentra acreditado el requisito legal de dependencia económica para el reconocimiento de la sustitución pensional del causante **Duván López Santa** en favor del demandante **Gildardo López Benítez** a partir del **28 de noviembre del 2004**, fecha de su deceso, en cuantía de 1 S.M.L.M.V.

Ahora bien, la entidad demandada **Colpensiones** a través de Resolución No. 016681 del 27 de octubre del 2005 reconoció la pensión de sobrevivientes solamente a la señora **María Aleida Santa Tamayo** en calidad de madre superviviente del causante **Duván López Santa**, también resulta pertinente afirmar que la señora **María Aleida** falleció el 16 de marzo del 2015 según el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 32.

En relación con el fenómeno prescriptivo se tiene, que resulta procedente reconocerlo parcialmente, toda vez que el causante falleció el 28 de noviembre del 2004, y el demandante solo presentó reclamación administrativa el 7 de junio del 2018 y posteriormente presentó demanda ordinaria laboral el 9 de mayo del 2019, por lo que el retroactivo pensional será reconocido a partir del **7 de junio del 2015**. Conclusión a la que igualmente se llegó en la sentencia de Primera Instancia, por tanto, se deberá confirmar la misma en tal sentido al no existir discrepancia en el

monto fijado por dicho concepto.

Respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Si bien el demandante radicó su solicitud de reconocimiento pensional el 7 de junio del 2018, y que a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del **7 de agosto del 2018**, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudas; tal y como fue establecido en la decisión de Primera Instancia.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe autorizar, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. La A Quo no hizo mención respecto de la autorización a la retención para el subsistema de salud, por lo que habrá de adicionarse ese ítem en la

presente Sentencia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Finalmente se debe decir que al haberse surtido la Sentencia en grado jurisdiccional de consulta no habrá condena en costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la parte resolutive de la Sentencia **No. 217 del 25 de julio del 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito**, en el sentido de:

**“AUTORIZÁSE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, con base a la mesada pensional percibida por la demandante”.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sentencia **No. 217 del 25 de julio del 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito**, consultada, en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta sentencia queda notificada en estrados, y se publica en a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

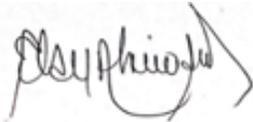
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada